



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°061

Fecha: 9 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00009-00	EJECUTIVO	MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	6/08/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00085-00	EJECUTIVO	JHON FREDYS GÓMEZ MENESES Y OTROS.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	6/08/2021	01
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION	6/08/2021	01
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	6/08/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00440-00	EJECUTIVO	MARCELIANO FLORIÁN ROCHA. DEMANDADO: UGPP.	UGPP.	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION	6/08/2021	01
20001 33 33- 002 2017-00430-00	EJECUTIVO	ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION	6/08/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00228-00	EJECUTIVO	CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA.	UGPP.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/08/2021	01

20001 33 33- 003 2019-00092-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO JAVIER HENRÍQUEZ VILLAFÁÑA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	6/08/2021	01
-----------------------------------	--	--	---	---------------------------	-----------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 9 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia)
DEMANDANTE: Jhon Fredys Gómez Meneses y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00085-00

En memorial allegado por el apoderado de los demandantes, solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa radicado 20001-33-33-003-2012-00085-00, en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Con ocasión a lo anterior, el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes a continuación del proceso ordinario del radicado de la referencia, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Manuel Guillermo Quiroz Moscote.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00009-00

Proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el proceso ejecutivo impetrado por Manuel Guillermo Quiroz Moscote contra el Departamento del Cesar, el cual declaró la falta de competencia, en providencia adiada 10 de diciembre de 2020; por lo que se asumirá el conocimiento de este.

De otro lado, el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes a continuación del proceso ordinario del radicado de la referencia, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son concedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mauricio Javier Henríquez Villafaña

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00092-00

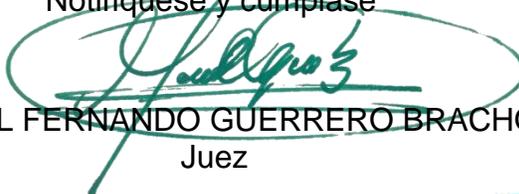
En el presente asunto, mediante auto proferido en audiencia inicial del 5 de febrero de 2020¹, se dispuso fijar como fecha para continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el día 20 de mayo de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19³, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, señálese el día 18 de noviembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

..

¹ Fls. 341-342

² Ley 1437 de 2011

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

La apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicó vía correo electrónico incidente de regulación o pérdida de intereses, en el ejecutivo de la referencia.

El artículo 425 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, señala que:

“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**” (Negrilla fuera de texto)*

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone:

“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Teniendo en cuenta que el incidente de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 425 CGP, procederá este despacho a correrle traslado a la parte ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (3) días del Incidente de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a los ejecutantes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría a la apoderada de los ejecutantes, copia del escrito contentivo del incidente de regulación o pérdida de intereses presentado por la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Se previene a las partes que los memoriales que se dirijan a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Igualmente, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso.

Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

²Decreto 806 de 2020 artículo 3º.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Marceliano Florián Rocha.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00440-00

ASUNTO.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada – UGPP-, impetra recurso de reposición contra la providencia adiada 22 de mayo de 2019¹.

La entidad ejecutada solicita, se reponga la providencia recurrida, en la cual este Despacho, libró mandamiento de pago en su contra, basada en una sentencia de condena de fecha 29 de octubre de 2015 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído de fecha 26 de mayo de 2016, a favor de Marceliano Florián Rocha, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 20001-33-33-003-2014-00440-00

Entre los motivos de inconformidad la recurrente señala que el valor de dicho mandamiento no corresponde a los valores reales de la condena impuesta y al realizar la entidad la liquidación correspondiente la suma de dinero es menor a la planteada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación², tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En el presente asunto, mediante providencia adiada 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de Veintiún Millones Novecientos Treinta Mil Trescientos Cuatro Pesos MI (\$21.930.304), al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible.

Estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente- UGPP - esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal. (En la etapa de la liquidación del crédito).

¹ Libra mandamiento de pago contra la UGPP.

² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que *“la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código”*.³

Igualmente, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado)⁴ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 y 430 y artículo 42 del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por el recurrente, no constituyen vicios o defectos procesales que puedan afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto, los argumentos expuestos por la ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 22 de mayo de 2019 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de mayo de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.



³ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN -A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Aníbal Guillermo González Moscote.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00430-00

ASUNTO.

La representación judicial de la parte ejecutada – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, impetra recurso de reposición contra la providencia adiada cinco (5) de mayo de 2021¹. La entidad ejecutada solicita, se reponga la providencia recurrida, en la cual este Despacho, libró mandamiento de pago en su contra, basada en una sentencia de condena de fecha 29 de marzo de 2019, a favor de Aníbal Guillermo González Moscote, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 20001-33-33-002-2017-00430-00.

Entre los motivos de inconformidad la parte recurrente señala² que el mandamiento de pago no corresponde a los valores de la condena impuesta, por cuanto en este se liquidó la suma de (\$820.725.062,95) y el valor que realmente se debe según la sentencia y a los periodos laborados como Juez de la República, es la suma de (\$396.440.825), para lo cual se aporta liquidación efectuada por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, aduce que de acuerdo con la sentencia a ejecutar y los periodos laborados la suma debida por la Rama Judicial por concepto de capital hasta diciembre de 2020, e intereses hasta 7 de mayo de 2021, es:

RESUMEN LIQUIDACION PRIMA ESPECIAL 30% PLUS.	
CONCEPTO.	VALOR.
TOTAL CAPITAL DIFERENCIA SALARIAL PRIMA ESPECIAL 30% Y PRESTACIONES-PLUS.	\$396.440.825
INDEXACIÓN.	\$158.108.813
COSTAS.	\$60.000
AGENCIAS EN DERECHO.	\$44.363.971
INTERESES.	\$151.303.910
TOTAL.	\$750.277.520

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación³, tampoco existe otra norma que así

1 Libra mandamiento de pago contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Item 10 expediente digital.

2 Escrito recurso reposición allegado vía correo electrónico.

3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma



lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

En el presente asunto, mediante providencia adiada cinco (5) de mayo de 2021⁴, se libró mandamiento de pago en contra de Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de Ochocientos Veinte Millones Setecientos Veinticinco Mil Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Cinco centavos (\$820.725.062,95)⁵, la cual se desprende, entre otros elementos probatorios, de la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible.

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal (En la etapa de la liquidación del crédito).

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que *“la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código”*.⁶

Igualmente, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado)⁷ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 y 430 y artículo 42 del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por la parte impugnante, no constituyen vicios o defectos procesales que puedan afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto, los argumentos expuestos por la ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la

instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

⁴ Item 10 del expediente digitalizado.

⁵ Esta suma se desprende de la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

⁶ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN -A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha cinco (5) de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

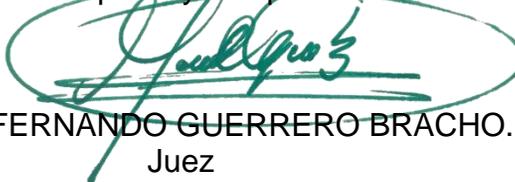
RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cinco (5) de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

I.- ASUNTO.

La apoderada de la parte ejecutante, impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 15 de abril de 2021¹. Solicita se reponga la providencia recurrida, en la cual este Despacho, libró mandamiento de pago contra la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, basada en una sentencia de condena de fecha 4 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar², confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016³, a favor de Brayan Jonel Sánchez Ascanio, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

Entre los motivos de inconformidad la recurrente señala⁴ que en el mandamiento de pago librado no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las agencias en derecho y se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero, cuando desde el 26 de febrero de 2021, fue allegado al expediente memorial de sustitución de poder a la Dra. Lía Margarita Álvarez Gutiérrez.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación⁵, tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

¹ Libra mandamiento de pago contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

² Fl. 6 a 19.

³ Fl. 20 a 31.

⁴ Escrito allegado vía correo electrónico.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.



En el presente asunto, mediante providencia adiada 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la suma de Ciento Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Cinco Pesos ML (\$119.039.005), la cual se desprende, entre otros elementos probatorios, de la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible.

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal. (En la etapa de la liquidación del crédito).

Al efecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 505 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en su momento señaló que *“la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código”*.⁶

Igualmente, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado)⁷ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 y 430 y artículo 42 del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por el recurrente, no constituyen vicios o defectos procesales que puedan afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto, los argumentos expuestos por la ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Finalmente, con respecto al reparo concerniente al reconocimiento de la personería jurídica a la Dra. Lía Maritza Álvarez Gutiérrez, al asistirle razón a la recurrente, se dispondrá en el *decisum* de esta providencia dicho reconocimiento.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho repondrá parcialmente la providencia de fecha 15 de abril de 2021, la cual sólo modificará en el reconocimiento de la personería jurídica para actuar a la Dra. Lía Maritza Álvarez Gutiérrez.

⁶ Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN -A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

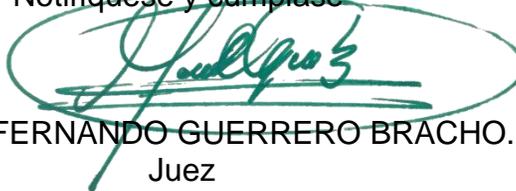
RESUELVE.

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 15 de abril de 2021, en los términos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria contra la providencia adiada 15 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ, identificada con CC: 33.369.342 y TP: 177.261 del C. S, de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos a ella conferidos.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Celina Esther Rondón Guerra.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00228-00

I.- ASUNTO.

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancaria enlistadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dineros de carácter inembargables.

II.- CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, y iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C- 354 de 1997.

cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).⁷

2.1.- CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada- UGPP-, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargables, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C- 313 de 2014.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por la parte ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Bogotá-DC: Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco

⁷ Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

de Occidente, Banco Agrario de Colombia, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Treinta y Nueve Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta Pesos M.L. (\$39.178.740).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de la demandante, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

